



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220100062500

Se observa en las páginas 115 a 117 del archivo digital 23, la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio, dentro de la investigación adelantada en contra de **Oscar Darío Rocha Malaver**, por el punible de homicidio culposo, radicada bajo el consecutivo 500016105671200783304. Tal entidad, en comunicación de 11 de mayo pasado, informó que el 6 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de este municipio decretó la preclusión de la investigación «*por la existencia de causal que excluye responsabilidad*». Sin embargo, dentro del plenario no reposa copia de tal actuación, muy a pesar de que la parte demandada solicitó como prueba trasladada copia íntegra del señalado expediente, lo cual se decretó en el numeral 2.2.5. del auto de 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, se ordena a secretaría que, de forma **inmediata**, oficie al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio** con el propósito de que remita copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia, en especial, de la audiencia de 6 de marzo de 2009.

**Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ff295f8faf20c03a4d09d0e89aa585a4151ed54f535f49c4e55672ad572ed**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220110031300 C1

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2022 (A.12) por ser improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 169 del C. G. del P. según el cual «*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*».

Respecto de la falta de recursos de la parte para asumir los gastos, es claro que a la ciudadana no le ha sido reconocido amparo de pobreza. Finalmente, se le recuerda que la mora en el presente asunto se debió a que en la demanda no se informó el nombre de las personas que ostentan la calidad de titulares del derecho real de domino. Ello se logró establecer en el curso del proceso. Además, a la fecha, no se ha materializado la inscripción de la demanda de pertenencia.

2. Obre en autos la constancia de depósito judicial allegada por la parte demandada, por valor de \$500.000 (A. 17).

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se les recuerda a los apoderados cumplir el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f980e5be2deea6917a60b0c3bf9760dcb018bee470913b1f237eab4d286b4**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 4 del auto proferido el pasado 8 de junio, mediante el cual se dejó constancia del silencio que guardó frente a las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho**, **Alianza Transportadora O.C.** y **Andrés Antonio Betancourth Bedoya**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el extremo actor señaló que en la misma providencia se tuvo por contestada la demanda por el curador de los referidos demandados. Sin embargo, a continuación, se indicó que la parte demandante no se pronunció frente a sus excepciones. De esa forma, debía adecuarse la decisión, pues *«el despacho apenas se pronunció sobre dichas contestaciones y antes no se había realizado el control de legalidad correspondiente, que admitiera la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el togado...»*.

2. Los traslados secretariales no requieren orden judicial previa, conforme lo establece el artículo 110 del C. G del P. a cuyo tenor: *«Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente»*. Debe entenderse también cómo en los casos en que se prescinda del mismo con ocasión de la remisión del escrito por un canal digital, tampoco se requiere una providencia para tenerlo por materializado, pues el *«el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio»*, conforme lo establece el parágrafo, artículo 9 de la Ley 1122 de 2022.

Sin embargo, se repondrá la decisión en tanto que dentro del plenario no reposa acuse de recibo u otro medio con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme el citado parágrafo. Si bien, tal precepto se promulgó con posterioridad a la fecha en que se remitió el mensaje de datos, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, señaló que el término de dos (2) días *«empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.



3. Por lo anterior, se repondrá la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará a secretaría surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho**, **Alianza Transportadora O.C.** y **Andrés Antonio Betancourth Bedoya**. Ante la procedencia de la impugnación, no se concederá la alzada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** – Revocar el numeral 4 del auto proferido el 8 de junio de 2022.

**Segundo.** – Ordenar a secretaría surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho**, **Alianza Transportadora O.C.** y **Andrés Antonio Betancourth Bedoya**.

**Tercero.** - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a006df3159f17ff7556259782e6e0998278dca2c1f798aa80928ae5c2a732**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **C y R Sociedad en C S** contra el auto proferido el pasado 25 de mayo.

### Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la sociedad ejecutada adujo que en la recurrida providencia se modificó el crédito sin tener en cuenta el abono efectuado el 4 de septiembre de 2019. La omisión del despacho fue por la falta de conocimiento de la existencia de ese desembolso; por ello aportaba copia del contrato de transacción suscrito por la parte actora y el señor **Andrés Cleves Rosas**, en el que constaba el abono de \$115.000.000 al crédito ejecutado dentro del proceso de la referencia. Pese a realizarlo un tercero, se debía atender el canon 1630 del C. C. que permitía pagar por el deudor a cualquier persona a su nombre, aun sin su consentimiento.

En ejercicio de la voluntad negocial, acordaron que el abono era por concepto de capital, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, en su orden. Lo que generaría a una reducción significativa de los réditos causados con posterioridad al 4 de septiembre de 2019. Puso en conocimiento la sanción que debía aplicarse a raíz del cobro de intereses en exceso y la comisión de una falta disciplinaria por parte del profesional del derecho actor, quien omitió informar al despacho el referido desembolso; por esto exigió compulsar copias en su contra.

2. De la revisión efectuada al *Contrato de transacción comercial*, se advierte que la ejecutada **C y R Sociedad en C S** no hizo parte del negocio jurídico. Llanamente fue celebrado por **Codelcampo SAS, Cesar Augusto Zuluaga Méndez, John Milton Ortiz Baquero** y **Andrés Cleves Rosas**, por lo cual la sociedad recurrente carece de interés para exigir que se impute al crédito aquí cobrado el dinero entregado con ocasión de ese acuerdo.

Si bien, se hizo referencia a la presente acción ejecutiva y al valor del crédito, en el sentido que **Andrés Cleves Rosas** pagaba la suma de \$250.000.000, lo cierto es que el objeto del contrato consistía en que «*los demandantes cederán el crédito por pago con subrogación*



*conforme a lo estipulado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil sin ninguna responsabilidad a favor del señor ANDRÉS CLEVES ROSAS».*

De esa forma, es el tercero subrogatorio el legitimado para exigir en esta actuación la imputación del pago. Ello no es posible realizarlo ni siquiera de forma oficiosa, teniendo en cuenta el parágrafo de la cláusula tercera, en el que se acordó cómo en caso de incumplimiento de las cuotas establecidas, se haría *«efectiva la totalidad de la obligación en cobro dentro del proceso ejecutivo ya relacionado, puesto que el presente acuerdo no constituye novación, ni subrogación de la obligación allí en cobro»*. Disposición negocial que no es admisible desconocer.

3. Debido a lo anterior, se mantendrá la liquidación modificada por este estrado judicial, en la que no se advierte irregularidad alguna por la falta de imputación de un pago parcial adicional a los informados por el actor o por excesiva tasación de intereses moratorios. En lo sucesivo, a fin de evitar futuras controversias, se le recuerda a la parte que los pagos puede realizarlos directamente a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en los términos del canon 461 del C. G. del P.

Tampoco prospera la solicitud de compulsas de copias para que investigue al profesional del derecho actor. La recurrente bien puede acudir ante las autoridades respectivas a impulsar las investigaciones correspondientes por los hechos aquí invocados.

4. De otra parte, se le recuerda al actor que no es indispensable el reconocimiento del poder previo a impartir trámite alguno a las actuaciones judiciales, a menos que exista una evidente carencia de mandato. Una interpretación en sentido contrario desconocería el deber de velar por la rápida solución del litigio (Art. 42.1. CGP). Finalmente, con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conminará a los apoderados judiciales intervinientes a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

5. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 25 de mayo de 2022 y se concederá, en el efecto **diferido**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, artículo 446 del Código General del Proceso.



En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 25 de mayo de 2022.

**Segundo.** –Reconocer a **Carol Stefanny Montes Marín** como apoderada judicial de la ejecutada **C y R Sociedad en C S**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Segundo.** – Conceder, en el efecto **diferido**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, artículo 446 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Cuarto.** – Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados judiciales intervinientes a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa93af828c29f2c303ef4d808359acb56470d9469ebb80e760028b55e404c54**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

2/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **C y R Sociedad en C S** contra el auto proferido el pasado 25 de mayo, mediante el cual se fijó fecha para remate.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de la impugnación, la sociedad ejecutada adujo que, por auto de 18 de febrero de 2022, se ordenó actualizar el avalúo del inmueble cuya almoneda se pretende. Además, no estaba en firme la liquidación del crédito.

2. Con ocasión de la orden impartida por el despacho el pasado 18 de febrero, la parte actora, el 1 de abril de 2022, allegó un nuevo avalúo (A.16), cuyo traslado se dispuso el siguiente 6 de abril, sin que se presentara observación alguna.

En lo que atañe a la falta de ejecutoria de la liquidación del crédito, la alzada pendiente por decidir se concedió, por auto de igual fecha, en el efecto diferido, por disposición expresa del numeral 3, canon 446 del C. G. del P. Por lo tanto, es improcedente suspender el proceso. Es más, para evitar este tipo de controversias, de forma expresa dicha norma prevé: *«El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros, al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación»*.

3. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 25 de mayo de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Segundo.** – No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8565ab43404643d386b322bd002eab24891bd1b32bf9c7c04b505a91e0f2f6**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170041900

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por el Municipio de Villavicencio, en cuya respuesta aporta copia de la Resolución No. 50001-1-15-0611 de 2015 (A. 48).

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados el 3 de septiembre de 2021 (A. 14), el despacho fija la hora de las **10:00 a.m. del 13 de septiembre de 2022**.

3.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

3.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15330140>

3.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **01/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5280f5a28005702e274d48799cee90704959b02af372b295f124e92b3bd3450**

Documento generado en 29/07/2022 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 29 de 2022

AC 50001315300220220016900

Teniendo en cuenta que los precusores no subsanaron el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

**Primero.** - Rechazar la demanda de pertenencia que **formularon** Henry Efrén Moreno Urbina y Álvaro Arenas Osorio **contra** Sociedad Villa Diana Ltda.

**Segundo.** - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 1 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102a01097b18141b2341a75eeebbb0b91dad4c7d78ac0e9fddafb19937eeb687

Documento generado en 29/07/2022 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**